

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37
O R D I N A R I A
LUNES 31 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número treinta y seis, celebrada el jueves veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el lunes treinta y uno de marzo de dos mil catorce:

I. 86/2012

Controversia constitucional 86/2012, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del decreto 24035/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial local del veintiuno de julio de dos mil doce, por medio del cual se expidió la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 7°, 8°, y cuarto transitorio de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día veintiuno de julio de dos mil doce, así como de los artículos de la propia ley 1°, 3°, 11, numeral 1, punto II, 12, numeral 1, segundo párrafo, 17, fracción XI, y artículo tercero transitorio, en las porciones normativas precisadas en el último considerando de este fallo. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del proyecto, refiriendo que el Poder Judicial actor aduce, esencialmente, que la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el régimen de evaluación y control de confianza contemplado en la ley combatida, así como la regulación que con motivo de ello se establece respecto al Poder Judicial actor, vulnera su ámbito de competencias, particularmente en cuanto hace a las garantías de autonomía e independencia judicial y, en consecuencia, se transgrede en su perjuicio el principio de división de Poderes.

Indicó que, en un primer planteamiento, el accionante sostiene que el artículo 1° de la ley impugnada, al disponer que los procesos de evaluación de control de confianza que en ella se establecen serán aplicables y obligatorios, entre otros servidores públicos, a aquellos que pertenecen a la administración de justicia, contraviene la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues se constriñe a servidores públicos distintos a los que integran las instituciones de seguridad pública a sujetarse a estos procesos de evaluación, aun cuando, a su juicio, la reforma realizada en el año dos mil ocho al artículo 21 de la Constitución Federal, en la que se estableció a nivel constitucional la exigencia de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, facultando al Congreso de la Unión para instrumentar a través de una ley general las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, tuvo la intención de incluir

únicamente al personal de las instituciones de seguridad pública y no así a los servidores encargados de la impartición de justicia; así, considera que la contravención a la ley general que rige la materia implica una violación directa al artículo 133 constitucional, en cuanto hace al principio de supremacía de la ley general, y significa una transgresión a las facultades del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, ya que estima no se atendieron las bases de coordinación previstas en la ley marco.

Señaló que, en otro aspecto, el Poder actor argumenta que, del articulado que compone la ley impugnada, se desprende que el Poder Judicial local deberá establecer su unidad de control de confianza, en la inteligencia de que ésta deberá ser acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, a cuyos lineamientos y criterios deberán ajustarse las evaluaciones que practique, lo que considera atentatorio del principio de división de poderes de las entidades federativas, contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, por cuanto se vulnera su autonomía e independencia. En este sentido, precisa que la norma combatida pretende atribuir o reconocer facultades que no tiene el referido Centro, el cual es parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrado por diversos órganos provenientes del Poder Ejecutivo expresando en los distintos niveles de gobierno, lo que vulnera el principio de división de poderes, debido a que un Poder distinto al Judicial indebidamente se inmiscuye en su conformación.

Relató que, por otra parte, se sostiene que los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial local ya cuentan con un esquema legal que regula su ingreso, permanencia, promoción y separación del cargo, así como las causas de responsabilidad y la manera de sustanciar los respectivos procedimientos y las sanciones que amerita cada conducta infractora; sin embargo, a través de la norma impugnada se cambian las condiciones laborales que imperaban sobre los diversos funcionarios al momento de acceder a los cargos, lo que estima requería de una motivación reforzada, para lo cual habrían de cubrirse los requisitos que un acto de tal naturaleza exige y que, no obstante que el acto legislativo cuestionado constituye una categoría sospechosa, el Congreso estatal procedió a dictar una ley que, con respecto a los servidores públicos del Poder Judicial local, no había necesidad de crear, por cuanto a que sus extremos ya se encuentran previstos en la Ley Orgánica correspondiente.

Finalmente, reseñó que se aduce que el decreto impugnado carece de previsiones respecto de la ministración de recursos financieros a favor del Poder Judicial actor, para que éste se encuentre en aptitud de sufragar el costo de la ejecución del propio ordenamiento.

Propuso someter a consideración del Tribunal Pleno los temas formales del proyecto

El señor Ministro Presidente Silva meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los

considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto del proyecto, indicando que se propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco.

En cuanto a la primera, referida a la falta de interés legítimo para reclamar por esta vía el procedimiento legislativo que da origen a la norma reclamada al no participar el Poder Judicial actor en el procedimiento relativo en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, precisó que la consulta sostiene que resulta inatendible el planteamiento, pues el Poder Judicial actor no reclama por esta vía el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, sino que impugna el referido ordenamiento jurídico por considerar que su contenido vulnera en su perjuicio diversos principios constitucionales. Por otro lado, se considera infundado el argumento inherente a que el Poder Judicial actor no participó en el procedimiento de creación de las leyes, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,

tiene legitimación activa para impugnar la ley de mérito, la cual, al tener por objeto establecer los procesos de evaluación de control de confianza aplicables, entre otros, a los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial actor, es evidente que cuenta con interés legítimo para impugnar.

Por otra parte, indicó que si bien el Poder Legislativo demandado, al contestar la demanda manifestó que en el caso se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 19, fracciones I, IV, VII y VIII, esta última en relación con los numerales 1 y 45 y 20, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de la materia, de la lectura integral del escrito de contestación de demanda se advierte que únicamente expresó manifestaciones tendentes a demostrar que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 1º, ambos de la citada Ley Reglamentaria, es decir, la relativa a la falta de legitimación procesal para acudir al presente juicio, la cual fue desestimada en el considerando tercero del proyecto al examinarse precisamente la legitimación activa, resultando inatendibles estos argumentos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, relativo al estudio de las causas de improcedencia, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

A continuación, abrió la discusión en torno al considerando sexto del proyecto, relativo a la fijación de la litis.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que, en las fojas sesenta y cinco y siguientes del proyecto, se incluyera al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, dado que la ley impugnada incorpora como sujetos de control de confianza a los consejeros, de acuerdo con uno de sus artículos transitorios. De lo contrario, se apartaría de esta consideración.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la observación del señor Ministro Franco González Salas, pues aunque no tengan una función jurisdiccional, son integrantes del Poder Judicial del Estado, los cuales realizan la organización, vigilancia y disciplina de los jueces en el ámbito de su competencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el proyecto, en su siguiente sección, realiza una especie de interpretación armónica para explicar por qué el Consejo de la Judicatura y el Instituto de Justicia Alternativa no están incluidos, pero estimó que la ley los incluye, siendo que, de todas maneras, con el estudio de fondo devendría inconstitucional también al ser parte del Poder Judicial.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se unió a los comentarios realizados por los señores Ministros que le precedieron.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando sexto, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo del proyecto, relativo al estudio de fondo, en su primer tema, consistente en determinar la ley impugnada, al incluir a los servidores públicos de la administración de justicia, trastoca el sistema establecido en los artículos 21, 73, fracción XXIII, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal en materia de seguridad pública, pues otorga al Centro Nacional de Certificación y Acreditación facultades que no le corresponden, al prever en su artículo 4, numeral 2, que las unidades de control de confianza deberán estar acreditadas por dicho centro, lo cual implica una invasión de competencias del Congreso de la Unión, al crearse y regularse dicho centro por la ley general relativa.

Precisó que el proyecto, en suplencia de la deficiencia de la demanda, indicó la contravención al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al incluirse, en la especie, a los servidores públicos de la administración de justicia del Estado de Jalisco al régimen especial al que deben sujetarse los ministerios públicos,

peritos y miembros de las instituciones policiales, partiendo de los precedentes de este Alto Tribunal atinentes a la relación jurídica *sui generis* existente entre el Estado y estos servidores públicos, al estimar que el Constituyente los excluyó de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores para sujetarlos a leyes específicas en los niveles federal y local, ello en atención a la reforma constitucional en materia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho y su proceso legislativo, así como del artículo 1° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada el dos de enero de dos mil nueve.

El señor Ministro Cossío Díaz se mostró conforme con los puntos resolutivos del proyecto, mas no con las consideraciones.

Señaló que, respecto de la autonomía e independencia judiciales, contempladas en el artículo 116, fracción III, constitucional, existe una reserva de ley para las afectaciones de autonomía e independencia judiciales en las propias leyes orgánicas atinentes de los Estados y que, en el caso concreto, la ley combatida establece dispositivos que comprometen la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Aclaró que este planteamiento no significa que no sea posible realizar pruebas de confianza respecto de los juzgadores, sino que el legislador del Estado estableció lo

concerniente, de manera indebida, en un ordenamiento distinto a la Constitución Local o la ley orgánica respectiva.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas también se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones que sustentan el estudio de control de confianza.

Estimó que, si bien el establecimiento de un control de confianza que involucre a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado se encuentra inmerso en la libertad configurativa a cargo del Poder Legislativo local, el diseño normativo debe ser acorde con los principios constitucionales que rigen la carrera judicial y que salvaguardan los derechos humanos de los funcionarios, esto es, la normativa que se expida debe atender a un criterio de razonabilidad, lo cual consideró no ocurrir en el caso, puesto que en la ley reclamada existe una ausencia de distinción entre los servidores públicos que realizan actividades en el campo de la seguridad pública con aquellos que realizan las funciones sustantivas de impartición de justicia, siendo que tampoco los controles de confianza agresivos cumplen con un estándar de necesidad.

Concluyó que las normas que incluyen al Poder Judicial de la entidad federativa resultan inconstitucionales al afectar los principios de razonabilidad e independencia judicial.

El señor Ministro Franco González Salas se mostró en favor del sentido del proyecto y sus consideraciones, en general.

Precisó una reserva en cuanto a que estimó innecesaria la suplencia en la deficiencia de la demanda para incorporar lo referente al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, puesto que esa excepción surgió para que a ciertos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia o sean sancionados conforme a la legislación y sean destituidos, no puedan ser reinstalados en sus puestos, sino que se les indemnizará si se hizo sin causa justificada, considerando más amplio el concepto del artículo 21 constitucional, en la inteligencia de que podría aplicarse el control de confianza a otros servidores públicos adicionales a las instituciones de seguridad pública.

Anunció que, de mantenerse estas consideraciones en el proyecto, se apartaría de ellas y votaría con el sentido de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza solicitó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo exponer globalmente el considerando séptimo del proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que, en otro tema, el proyecto sostiene que la ley impugnada, al facultar en su artículo 16 a las Unidades de Control de Confianza pertenecientes a órganos ajenos a las

instituciones de seguridad pública a expedir el certificado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, afecta el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, en perjuicio del Poder actor, el cual no admite la existencia de certificados emitidos por instituciones que no tengan a cargo la función de seguridad pública. Además, la ley impugnada afecta las garantías de autonomía e independencia judiciales, en detrimento al principio de división de poderes, tomando en cuenta los precedentes de este Alto Tribunal relativos a los principios constitucionales inherentes al ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales, contenidos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Precisó que el proyecto estima infundado lo alegado por las autoridades demandadas en cuanto a que la ley combatida y los procesos de evaluación de confianza que ésta contempla, así como la separación que deriva de la no aprobación de las evaluaciones y exámenes, encuentre sustento en los artículos 109 y 113 de la Constitución General, relativos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, pues de los antecedentes del proceso legislativo correspondiente se desprende que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado pretendieron sustancialmente responder a las reformas constitucionales en materia de seguridad y a la necesidad nacional de implementar acciones concretas encaminadas a desarrollar un proceso permanente para la profesionalización de los miembros de las instituciones de seguridad pública y

procuración de justicia del Estado, creando esta ley enfocada a atender las etapas de reclutamiento, selección, evaluación, permanencia, promoción y remoción de los cuerpos de seguridad, tendentes a cumplir los objetivos de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Indicó que, con base en los criterios sostenidos por esta Suprema Corte relativos a la intromisión a la independencia de un Poder respecto de otro, se propone declarar fundados los argumentos del Poder actor al violar la ley impugnada el principio de división de poderes de las entidades federativas, por cuanto se vulnera su autonomía e independencia, en términos del artículo 116, fracción III, constitucional.

Señaló que se estimó innecesario el estudio de los motivos de invalidez restantes, dadas las conclusiones alcanzadas.

Por otra parte, en cuanto a la exposición del señor Ministro Cossío Díaz, al llegar su posición y el proyecto a la misma conclusión, anunció que integraría su argumento a la propuesta.

Por lo que hace a la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, estimó que sus conclusiones son coincidentes en su esencia con el proyecto; sin embargo, estaría en espera de alguna salvedad para atenderla.

Respecto de la participación del señor Ministro Franco González Salas, anunció que daría mayor énfasis al artículo 21 constitucional, aclarando que la violación al artículo 123 se abordó al desarrollarse en un concepto de invalidez expreso por parte del Poder actor.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que su preocupación radica en la afirmación de la foja setenta y nueve, la cual reduce a un conjunto los servidores públicos sujetos de control de confianza en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, cuando no necesariamente tiene que ser así.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se mostró de acuerdo con el sentido del proyecto, con gran parte de su argumentación y con las modificaciones aceptadas.

Coincidió con que no pueden homologarse los integrantes del Poder Judicial a los órganos de seguridad pública, al realizar funciones completamente distintas, máxime los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales contemplados en el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los cuales se vulneran al someter a los jueces al control de su actuación por la posible comisión de conductas indebidas. Por otro lado, indicó que, en atención al párrafo penúltimo de dicha fracción, el requisito de permanencia, como sería ese

control, tendría que establecerse en la ley orgánica respectiva, lo que no implica que no puedan ser sujetos de una responsabilidad administrativa, como lo establece la Constitución.

Refirió que la Primera Sala ha distinguido entre sanción y requisito de permanencia, tratándose de los jueces.

Por último, cuestionó si sería conveniente no incluir la suplencia de la queja en relación al artículo 123, apartado B, constitucional, toda vez que se cuenta con elementos suficientes para invalidar los preceptos, estimando que tampoco debería hacerse alusión a la invasión de las esferas de atribuciones del Congreso de la Unión para modificar o alterar las funciones correspondientes al Centro Nacional de Certificación y Acreditación creado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues se alejaría al proyecto de la *litis*.

Anunció que, en caso de conservarse estos argumentos, elaboraría un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública reglamentó el artículo 21 constitucional en materia de seguridad pública, con la finalidad de establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y municipios en la materia, sin considerar al Poder Judicial como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino como

colaborador en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública, por lo que dicho Poder no tendría por qué someterse a las reglas relativas a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes, siendo que, al incluirlos a los servidores públicos del sistema de administración de justicia en términos de su artículo 1º, deviene inconstitucional la legislación controvertida, al limitar su independencia y autonomía, vulnerando el principio de división de poderes, así como el de ingreso, formación, permanencia, carrera judicial, profesionalismo, excelencia e inamovilidad por arbitrio de otros órganos del Poder estatal, tomando en cuenta el precedente de la controversia constitucional 3/2005.

Consideró fundamental que la selección y permanencia de los juzgadores debe realizarse desde parámetros de preparación, trayectoria, demostración de conocimientos y habilidades profesionales, conforme a las leyes propias del Poder Judicial, no desde lineamientos de la seguridad pública.

Enfatizó que el sistema de carrera judicial no es ajeno a la vigilancia de su actuación, así como en la evaluación de las condiciones profesionales y de seguimiento patrimonial de los juzgadores, con la finalidad de asegurar la idoneidad de las personas que ocupen dicha función, según el precedente de la controversia constitucional 4/2005 de la

cual derivó la tesis P./J. 15/2006 de rubro “*PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.*”

Concordó en que es innecesario realizar una argumentación en torno al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, pues no es determinante para el criterio que se sostiene en el caso.

El señor Ministro Valls Hernández compartió la consulta en sus términos, en el sentido de que la ley combatida vulnera la Constitución Federal al afectar la esfera de competencias del Poder Judicial del Estado de Jalisco, además de incluir en el régimen de evaluación y control de confianza a los servidores públicos de la administración de justicia de dicha entidad, toda vez que los preceptos impugnados establecen condiciones relativas a su ingreso, permanencia, promoción y remoción que constituyen una invasión de esferas y, por ende, una violación al principio constitucional de división de poderes estipulado en el artículo 116, fracción III, constitucional, resultando fundados los argumentos del Poder actor atinentes a que, al someterse a los lineamientos y criterios de órganos pertenecientes a un Poder distinto de funciones diferentes, la norma impugnada viola el principio de división de poderes.

El señor Ministro Pérez Dayán se adhirió al proyecto en la medida en que no sólo se desarrolla sobre la base de las atribuciones que la Constitución ha establecido para la

organización de las funciones a cargo de cada uno de los Estados, sino que determina los alcances y características que suponen la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto porque aborda exhaustivamente el problema de invasión de esferas competenciales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con el proyecto, reservándose a analizar el engrose para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza coincidió con las manifestaciones de los demás señores Ministros y con las adecuaciones realizadas al proyecto, por lo que estaría también de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó suprimir el tema de la suplencia de la queja y la referencia al artículo 123 constitucional, así como lo referente a la invasión de la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues no afecta la fortaleza argumentativa del proyecto.

Asimismo, propuso incluir en el punto resolutivo segundo las porciones normativas que se propone invalidar, para quedar expresas y leerse de la siguiente forma:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3º, fracción II, 7º, 8º y cuarto transitorio de la Ley de Control de

Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día veintiuno de julio de dos mil doce, así como de los preceptos que a continuación se indican en las porciones normativas siguientes: 1º, “servidores públicos de la administración de justicia y”; 11, numeral 1, fracción II, “integrantes del Poder Judicial y”; 12, numeral 1, párrafo segundo, “servidores públicos de la administración de justicia y”; 17, numeral 1, fracción XI, “al Poder Judicial”; y del transitorio tercero de la ley referida, “el Poder Judicial”. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso y al Gobernador de dicho Estado.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos. El señor Ministro Cossío Díaz emitió voto parcial en cuanto a las consideraciones. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada

después de un receso por quince minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día martes primero de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.